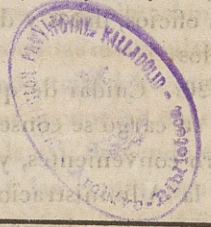


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

##### REGLAMENTO

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL.

(Continuacion.)

Art. 86. Los Jefes de las Secciones de contribuciones y Estadística tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- 1.º Cumplir y hacer que todos los empleados que sirvan á sus inmediatas órdenes cumplan con exactitud las disposiciones que emanen de los centros generales y del Jefe económico de la provincia, explicándolas y haciendo sobre ellas cuantas advertencias puedan convenir para su más acertada interpretacion y observancia.
- 2.º Cuidar de que las Juntas para la evaluacion de la riqueza de las capitales reúnan con oportunidad los datos necesarios para la redaccion del amillaramiento de la riqueza territorial y para su reparticion; así como tambien de que los pueblos cumplan los deberes que les son peculiares en tan importante servicio, proponiendo con este objeto al Jefe económico de la provincia las resoluciones necesarias.
- 3.º Proponer á su Jefe inmediato todas las reformas que considere útiles respecto á los medios de reparto y cobranza de los impuestos, sin apartarse de las disposiciones legales vigentes.
- 4.º Examinar con detenimiento el origen, importe y circunstancias de los recargos establecidos sobre las diversas contribuciones, y proponer al Jefe de la Administracion económica las medidas que procedan para evitar los abusos que puedan existir.
- 5.º Examinar con minuciosidad las

- cartillas de evaluacion de la riqueza de los pueblos, y por los medios de parificacion establecidos y los mejores que la práctica les sugiera, procurar que los tipos se arreglen á las condiciones productoras de la localidad á fin de que estos datos conduzcan á la redaccion de amillaramientos que sirvan de justa base al reparto de la contribucion territorial.
- 6.º Vigilar á las Juntas repartidoras para que cumplan con exactitud sus deberes, y elevar con su informe al Jefe económico de la provincia las reclamaciones que contra aquellas promuevan los primeros contribuyentes.
  - 7.º Cuidar de que en el nombramiento de peritos repartidores se observen con toda exactitud las prevenciones contenidas en la Seccion primera, capítulo 2.º de la instruccion de 15 de Junio de 1845 y órdenes aclaratorias posteriores.
  - 8.º Cuidar tambien de que los detalles de la evaluacion de la riqueza se ajusten á los que previene la Seccion segunda de la instruccion ántes citada.
  - 9.º Asistir como Secretario del Jefe económico de la provincia á las conferencias que ocurran entre la Administracion y los Ayuntamientos á causa de las reclamaciones de agravio que se intenten, aduciendo todas las razones y presentando todos los datos que puedan convenir para sostener el cupo señalado al pueblo que reclame, y extendiendo acta razonada de los detalles y del resultado de las conferencias.
  - 10.º Desempeñar personalmente y acompañado de los peritos necesarios las comisiones que sobre el terreno deban justificar ó demostrar la improcedencia de las reclamaciones de agravio de los Municipios que no se hayan convenido.
  - 11.º Cuidar de que se cumplan sin demora ni abusos las prevenciones con-

- tenidas en la Seccion tercera y en los capítulos 5.º y 6.º de la ya referida instruccion de 15 de Junio de 1845.
- 12.º Asistir en calidad de Secretario á las agremiaciones de industriales que debe presidir el Jefe económico de la provincia; presentar en ellas cuantos datos sean necesarios para dirimir con justicia las reclamaciones que ocurran, y procurar que no se defrauden por nada ni por nadie los derechos de la Hacienda.
- 13.º Cuidar de que la investigacion de las industrias nuevas y de las no clasificadas con arreglo á instruccion se verifique con celo y probidad.
- 14.º Dirimir las cuestiones que produzca la investigacion entre los agentes de la Hacienda y los contribuyentes, ó entre unos y otros de los industriales, siempre que pueda evitarse la instruccion de expediente, y formarle en caso contrario para que el Jefe de la Administracion económica dicte la resolucion que proceda.
- 15.º Cuidar de que los padrones se rectifiquen anualmente; instruir con brevedad y acierto los expedientes de altas, y justificar debidamente con arreglo á instruccion los de las bajas que ocurran.
- 16.º Dar en tiempo oportuno al Jefe económico de la provincia, y cuidar de que en los periodos de instruccion se dé á la Direccion del ramo, noticia detallada de las oscilaciones que sufran las industrias y de los valores que las mismas produzcan.
- 17.º Cuidar de la reunion de datos y antecedentes para formar en la época determinada por instruccion el repartimiento por pueblos del cupo de todo impuesto directo señalado á la provincia; dirigir estos trabajos con arreglo á las órdenes verbales del Jefe económico, y proponer al mismo todas las resoluciones que deba adoptar para el cumplimiento de los preceptos legales.

- 18.º Redactar los pliegos de cargo por contribuciones que deben pasarse á cada recaudador ó Ayuntamiento, exigiendo aviso de su recibo.
- 19.º Cuidar de que la cobranza de las contribuciones se realice dentro de los plazos de instruccion, proponiendo en caso necesario al Jefe económico de la provincia que se exija la responsabilidad pecuniaria á los recaudadores en los términos que están prevenidos.
- 20.º Instruir los expedientes de fianza de los recaudadores, proponiendo en ellos la resolucion que proceda con arreglo á instruccion.
- 21.º Concurrir á las juntas que para tratar de cualquier asunto de la Administracion acuerde el Jefe de ella.
- 22.º Hacer que por el Oficial letrado, que debe estar asignado á su Seccion, se examinen con detenimiento y escrupulosidad las relaciones de los derechos sobre traslaciones de dominio que están obligados á presentar á la Administracion los Registradores de la Propiedad, elevando al Jefe económico el acuerdo que proceda en vista del resultado del referido exámen.
- 23.º Procurar que todos los funcionarios del Estado, de las Diputaciones provinciales, de los Ayuntamientos, Bancos, sociedades etc., cumplan con oportunidad la obligacion que les imponen los artículos 8.º y 10 de la instruccion de 17 de Julio de 1867, relativa á la administracion, liquidacion y recaudacion de los valores del impuesto transitorio sobre sueldos, rentas y asignaciones, proponiendo al Jefe económico la adopcion de aquellas medidas que sean necesarias, y cuidando además de que la Seccion de su cargo cumpla á su vez con puntualidad y exactitud las disposiciones de la mencionada instruccion.
- 24.º Tener igual cuidado respecto á la liquidacion y recaudacion de los valores corrientes y atrasados del impuesto de minas, recursos eventuales y



demás conceptos que se hallen á cargo de su Seccion.

25. Estampar su rúbrica al márgen de todas las comunicaciones, datos y documentos que forme la Seccion y deba autorizar el Jefe económico de la provincia, como signo de garantía para este y de responsabilidad para el de la Seccion respecto al exacto cumplimiento de los acuerdos de aquel en los expedientes y asuntos que produzcan los oficios, datos y documentos redactados.

26. Cuidar de que en la Seccion de su cargo se conserve el orden y decoro convenientes, y proponer al Jefe de la Administracion el correctivo á que puedan hacerse acreedores los empleados que en ella cometan faltas.

(Se continuará.)

## SEGUNDA SECCION.

NUM. 10.284.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Circular.

Por la Direccion general de Rentas en circular fecha de ayer se me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 27 del que rige, la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido aprobar la adjunta Instruccion para el cumplimiento de las disposiciones que contiene la Ley de 16 de Junio del corriente año, relativa al desestanco de la sal.—De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.»

#### INSTRUCCION

para el cumplimiento de las disposiciones que contiene la ley de 16 de Junio último, relativa al desestanco de la sal.

Artículo 1.º Las industrias de fabricacion y venta de la sal comun podrán ejercerse libremente desde 1.º de Enero próximo. Los que á ellas se dediquen deberán observar las reglas que al efecto prescriba la Direccion general de Contribuciones.

Art. 2.º La circulacion de la sal será libre por el interior del Reino, no debiendo oponerle en adelante impedimento alguno el cuerpo de Carabineros ni el resguardo especial.

Los deberes de estas fuerzas quedan reducidos á redoblar su vigilancia para que no se extraiga sal fraudulentamente de las fábricas, lagunas y espumeros del Estado mientras no se venden: aprehendiendo y entregando á los tribunales para su castigo á los que tal extraccion hicieren ó intentaren. Tampoco permitirán la elaboracion ni la extraccion de sal de las fábricas de particulares, cuyos dueños no acrediten con documento bastante haberse colocado en situacion legal para ejercer tal industria.

Art. 3.º La sal comun puede exportarse libremente para el extranjero, en buques de cualquier cabida, por las Aduanas habilitadas para la exportacion general, con sujecion á las mismas formalidades que otro cualquier artículo de lícito comercio.

Art. 4.º La sal comun extranjera puede importarse por las Aduanas de 1.ª y 2.ª clase, pagando los derechos de Arancel y cumpliendo lo ordenado para el comercio de importacion en las Ordenanzas del ramo.

Art. 5.º La sal del pais, y la extranjera despues de pagado el derecho de importacion, pueden trasportarse por cabotaje de uno á otro puerto de la Península é islas adyacentes, observando las reglas establecidas ó que se establecieren para esta clase de comercio.

Art. 6.º La Hacienda no fabricará ya sal más que en las tres salinas de Torreveja, Imon y los Alfaques, que por ahora se reserva el Estado.

Art. 7.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley, seguirá la Hacienda vendiendo las sales de su propiedad, durante el primer semestre del año próximo, en concurrencia con los particulares. Esta venta se hará solamente al por mayor en los alfolíes y al por menor en los estancos de tabacos, con sujecion á las reglas hoy vigentes, dando por terminadas, como innecesarias, todas las licencias expedidas á favor de las tiendas de abacería y otras.

Los Fieles y Administradores subalternos de Rentas Estancadas, mientras lo sean, no podrán expender sal de propiedad particular aunque se les concluyan las existencias de la Hacienda. Al que contraviniera á esta disposicion se le separará inmediatamente de su empleo.

Art. 8.º El precio á que la Hacienda venderá su sal será el mismo al que hoy la vende respectivamente en los alfolíes y en los estancos, con arreglo al art. 6.º de la ley de 15

de Julio de 1865 y tarifa aprobada por Real orden de 10 de Agosto de 1866, hasta tanto que otra cosa disponga el Gobierno de S. A. el Regente del Reino, en uso de la autorizacion que le concede el art. 4.º de la Ley, y en vista del efecto que en el mercado cause la concurrencia de la industria privada.

Art. 9.º Los particulares que compren sal á la Hacienda podrán trasportarla y revenderla; y si á sus fines conviniere, podrán exigir que se les expida un *vendí* por el Administrador de la fábrica ó del alfolí donde hagan la compra.

Art. 10. Debiendo el Gobierno durante el primer semestre del año próximo, proveer los depósitos y alfolíes con el surtido ordinario y un 20 por 100 más los de la region no salinera del Reino, la Direccion general de Rentas adoptará las medidas necesarias al efecto, y los Jefes de las Administraciones económicas observarán cuidadosamente la marcha del consumo, dando cuenta cada quince dias á aquel Centro, á fin de que este pueda atender á cualquier necesidad que ocurra en el surtido.

Art. 11. Para que el Gobierno pueda tomar á su tiempo las resoluciones convenientes acerca del precio á que ha de vender las sales propias de la Hacienda, cuidarán muy especialmente los jefes de las Administraciones económicas por sí y por medio de sus subalternos de tomar nota de los almacenes y expendedurías que se establezcan y abran en sus respectivos distritos, informándose, sin molestar al comercio, de la procedencia, calidad y cantidad de las sales que se vendan, y sobre todo del precio regulador que se establezca, dando cuenta de todo ello cada 15 dias á la Direccion general del ramo.

Art. 12. El Gobierno determinará la época y precios á que han de venderse las sales de las fábricas cuya explotacion conserva el Estado, y las existencias resultantes en las demás despues de proveer los depósitos y alfolíes con el surtido de sal que previene el art. 4.º de la ley de desestanco.

Art. 13. En las salinas de particulares beneficiadas actualmente por la Hacienda, venderá esta en la forma establecida para las demás las sales sobrantes despues de atender al surtido de los alfolíes de su dotacion; pero se liquidará y abonará su coste á los fabricantes á los precios señalados y en el tiempo, modo y forma establecidos en las respectivas instrucciones y contratos vigentes.

Art. 14. La Hacienda seguirá

vendiendo en Torreveja sal para la exportacion á los precios y bajo las condiciones que hoy la vende mientras otra cosa no se disponga. Los exportadores se proveerán de guías expedidas por el administrador de la salina en la forma acostumbrada.

Art. 15. Se disolverán desde 1.º de Enero próximo las rondas volantes del resguardo especial de rentas estancadas, pasando sus individuos á reforzar los destacamentos encargados de la custodia y defensa de las salinas, lagunas y espumeros hasta que se resuelva sobre su ulterior empleo. Luego que tenga efecto esta disposicion, los comandantes remitirán á la Direccion general de rentas un estado demostrativo de la nueva distribucion de la fuerza de su mando, con expresion del punto que custodie cada destacamento y clase y número de individuos de que este se componga.

Art. 16. El cuerpo de carabineros y el resguardo de rentas estancadas impedirán el desembarque por las costas y la introduccion por las fronteras del reino de sales indígenas ó extranjeras cuando una y otra operacion no hayan sido competentemente autorizadas por las aduanas, procediendo en este caso á la detencion y entrega del género á la junta administrativa de la provincia en que tenga efecto la aprension á fin de que determine lo que proceda con arreglo á las prescripciones del real decreto de 20 de Junio de 1852.

Art. 17. Las corporaciones y particulares, propietarios de salinas beneficiadas ó inutilizadas actualmente por el Estado, deberán acudir deduciendo el derecho que pueda asistirles para volver á posesionarse de ellas, á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con el fin de que, consultados los títulos de propiedad que presentaren y los antecedentes que tenga la Administracion, resuelva el Gobierno de S. A. el Regente del Reino lo que proceda en justicia, de conformidad á lo prescrito en el párrafo segundo del art. 4.º de la antecitada ley.

Madrid 27 de Diciembre de 1869.—Lope Gisbert.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar esta instruccion.—Madrid 27 de Diciembre de 1869.—Figuerola.»

Lo que he dispuesto se anuncie al público por medio de este *Boletín oficial* para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Valladolid 30 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, José Gomez Diez.



## TERCERA SECCION.

NUM. 10.234.

*D. Juan Alonso y Eguiláz, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á Emeterio Castel, natural de Villalár, hijo político de José Moya, para que comparezca á seguida en este Juzgado á rendir declaracion de inquirir en causa criminal que se le instruye por hurto de una pollina, una albarda y otros efectos á Mariano Martin, vecino de Rueda; apercibido que no haciéndolo, se sustanciará la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Medina del Campo á 11 de Diciembre de 1869.—Juan Alonso y Eguiláz.—Por mandado de S. S., Meliton Navas.

NUM. 10.243.

*Don José Segura y Ramon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.*

Las personas que sean por deuda acreedoras en contra de los bienes del difunto D. Fermin Isla, cura párroco que fué de Valbiadero, acudan á deducir sus acciones en forma ante este mi juzgado dentro del término de treinta días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Olmedo á quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Segura y Ramon.—Por su orden, Tomás Torés Perez.

NUM. 10.222.

*Don Joaquin de la Riva, Escribano de este Juzgado.*

Doy fé: Que en este Juzgado por Apolinar Gonzalez Rejon, vecino de Muñoleto, en la provincia de Avila, representado por el Procurador Don Froilan Villalon, se acudió solicitando se declarase pobre para litigar con Don Joaquin y Doña Eustaquia Bustamante, esta esposa de D. Antonio Valdés, vecinos de la villa y córte de Madrid, y seguido el expediente por todos sus trámites con audiencia del Promotor fiscal y de los Extradados del Juzgado, en rebeldía de los demandados, se dictó la siguiente

SENTENCIA.

En la villa de Villalon, á veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, el Sr. D. Zacarías Carreras, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, visto este expediente, promovido á instancia de Apolinar Gonzalez Rejon, vecino de Muñoleto,

provincia de Avila, representado por el Procurador D. Froilan Villalon, con objeto de conseguir se le declare pobre para litigar con D. Antonio Valdés, como esposo de Doña Eustaquia Bustamante, y con D. Joaquin Bustamante, vecinos estos tres de la villa y córte de Madrid, por quienes y en su rebeldía han sido parte los Extradados de este Juzgado y además por lo respectivo á la Hacienda el Promotor fiscal: y

Resultando que el demandante con las declaraciones de tres testigos examinados con citacion contraria ha justificado carecer de bienes, y vive solo de un salario ó jornal eventual sin satisfacer mas contribucion que la de novecientas milésimas de escudo al año por una mula que se le ha confiado para su uso y con sola esta condicion, segun así aparece del certificado expedido por el Secretario de Ayuntamiento del pueblo de su vecindad, con el visto bueno de su Alcalde:

Considerando que el dicho de tres testigos como contestes y sin tacha alguna legal, hacen prueba plena, corroborándole el certificado de que se ha hecho mérito:

Vistas las disposiciones del titulo quinto de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el Escribano dijo: Que debia de declarar y declaraba pobre á Apolinar Gonzalez Rejon, para litigar con D. Antonio Valdés, en concepto de esposo de Doña Eustaquia Bustamante, y con D. Joaquin Bustamante, mandando goce de los beneficios que para este caso determina el artículo ciento ochenta y uno de la expresada ley sin perjuicio de que á su tiempo se tengan presentes el ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos,

Así definitivamente juzgando, y con la circunstancia especial de insertarse esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, segun previene el artículo mil ciento noventa de dicha ley, sin perjuicio de notoriarse por medio de edictos en los Extradados de este Juzgado, lo acuerda, pronuncia y firma S. S., de que doy fé.—Zacarías Carreras.—Ante mí, Joaquin de la Riva.

Lo relacionado es cierto, lo inserto conviene literalmente con su original, que obra en el expediente de que se ha hecho mérito, doy fé, á que me remito. Y para que tenga efecto la insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, y cumpliendo con lo mandado por el Juzgado, lo signo y firmo en Villalon á tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Joaquin de la Riva.

## CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Rentas con fecha 9 del actual, traslada lo siguiente: «El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se sirvió comunicar á la Direccion

general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 16 de Junio último, la orden siguiente:—Ilmo. Sr.: Con esta fecha se ha publicado la ley siguiente:—Don Laureano Figuerola, Ministro de Hacienda, en nombre y con acuerdo del Poder Ejecutivo de la Nacion; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud; las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:—Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1870 serán completamente libres la fabricacion y venta de la sal, desapareciendo por consiguiente el estanco y el monopolio ejercido hoy por el Estado. Todos los propietarios de salinas beneficiadas ó inutilizadas actualmente por el Estado, ya mediante el pago de determinados derechos ó ya por precio alzado de compra exclusiva del artículo, dejarán de cobrar las sumas que por estos conceptos vengán percibiendo, bajo cualquier título que sea, desde el día que, dentro del segundo semestre del año económico de 1869 á 1870, señale en cada caso el Poder Ejecutivo para que dichos propietarios vuelvan á posesionarse de sus salinas, mediante liquidacion y pago del valor de los edificios, máquinas y mejoras que la Hacienda hubiera hecho en ellas. Las existencias de sales se enajenarán por la Hacienda segun fuese mas conveniente.—Art. 2.º Declarada la libertad de la fabricacion y venta, no se reconoce ningun derecho á indemnizacion á las corporaciones ó personas interesadas en la percepcion de arbitrios ó recargos sobre el consumo de sal, interin no acrediten con título legítimo y primordial un contrato oneroso que obligue al Estado al pago de semejante carga ó gravámen.—Art. 3.º Se declaran en estado de venta las salinas de la Hacienda y las demás fincas y efectos pertenecientes á las mismas que se hallen aplicados exclusivamente al servicio de la renta. El pago de las salinas vendidas se verificará en metálico, entregando los compradores la décima parte al verificarse la adjudicacion, y el resto por partes iguales en los nueve años siguientes. Las ventas se harán en pública licitacion. Exceptuáuse, por ahora, de la venta, las salinas de Torreveja, Inon y los Alfaques.—Art. 4.º El Gobierno cuidará de proveer los depósitos y alfolios con el surtido ordinario, aumentando con un 20 por 100 más la consignacion señalada en toda la region no salinera de España durante el segundo semestre del ejercicio. Desde 1.º de Julio de 1870 venderá las existencias resultantes sin ulterior abastecimiento. El Poder Ejecutivo conservará ó disminuirá los precios segun el estado de los mercados hasta la indicada fecha de 1.º de Julio de 1870.—Art. 5.º La Hacienda concurrirá con los particulares á la venta por mayor y menor de toda la sal perteneciente al Estado en las salinas cuya exportacion conserve, fijando los tipos de venta al precio del mercado.—Art. 6.º La importacion de sal procedente del extranjero es libre

en las Aduanas españolas desde 1.º de Enero de 1870, mediante el pago de trece reales por quintal métrico. El cabotaje de la sal indígena no estará sujeto á ningun derecho de Arancel. Será completamente libre la exportacion de la sal en buques nacionales ó extranjeros, cualquiera que sea su cabida.—Art. 7.º Los propietarios de minas de sal, salinas ó espumeros pagarán la contribucion conforme á la territorial por los que tengan en explotacion.—Art. 8.º Se incluirá en las matrículas de la contribucion industrial á los que al por mayor ó al por menor se dediquen á la venta de la sal; debiendo el Poder Ejecutivo fijar las cuotas prudencialmente, sin perjuicio de modificarlas en alza ó en baja, segun aconseje la experiencia.—Art. 9.º El Poder Ejecutivo adoptará todas las medidas necesarias para facilitar la transicion del estanco á la libertad del tráfico de la sal, sin que falte el abastecimiento dentro del ejercicio del presupuesto en los puntos de la Península que pudieran carecer de él.—De acuerdo de las Córtes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicacion como ley.—Palacio del as Córtes 14 de Junio de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.—Madrid 16 de Junio de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos consiguientes.

Valladolid 29 de Diciembre de 1869.  
—Teodomiro Collazo.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

SECCION 3.ª—NEGOCIADO DE SUBSIDIO.

Segun orden de la Direccion general de Contribuciones, de 25 del actual, en la *Gaceta de Madrid* de la propia fecha, al publicarse las adiciones que se hacen en la matrícula del subsidio respecto de los que se dediquen á la industria de la venta de sal, se ha cometido una equivocacion material padecida por la imprenta, y cuya rectificacion manda practicar el referido Centro Directivo, como lo verifica desde luego la Administracion de mi cargo respecto de la insercion hecha en el *Boletín oficial* de esta provincia del día de hoy, número 242, en la forma siguiente.

TARIFA PRIMERA.

Primera clase.

Vendedores por cuenta propia ó en



comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de *sal comun ó purificada*.

Valladolid 30 de Diciembre de 1869.  
=Teodomiro Collazo.

Núm 10.730.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Direccion general del Tesoro público, con fecha 23 del corriente, me dice lo que sigue:

«En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.<sup>a</sup> María Josefa Arin, hija de D. José, M. N. de Alcaráz, muerto en el campo del honor.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Valladolid 28 de Diciembre de 1869.  
—El Gefe de la Administracion económica, Teodomiro Collazo.

### QUINTA SECCION.

Núm. 10.270.

#### Ayuntamiento constitucional de Tordesillas.

El dia 4 del próximo mes de Enero y año de 1870, á las doce de su mañana, se verificará en la sala de este Ayuntamiento, de acuerdo con el Señor Gobernador civil de la provincia, la venta en público remate de un macho cerrado, capon, pelo morcillo claro, alzada 7 cuartas menos dos dedos y medio; tasado en diez escudos, el cual se encontró sin dueño el dia 1.<sup>o</sup> del actual á la conclusion del mercado de esta Villa, no habiéndose reclamado por persona alguna, no obstante haberse puesto en conocimiento de la Autoridad superior para su insercion en el *Boletín oficial*.

Tordesillas 21 de Diciembre de 1869.  
=El Alcalde, Juan de M. Zorita.

Núm. 10.241.

#### D. Victoriano Gutierrez, Alcalde popular de la villa de Laguna de Duero.

Hago saber: Que anunciada la vacante de la Secretaria de este Ayuntamiento en el *Boletín oficial* de la provincia, han sido presentadas dentro del tiempo hábil, las siguientes solicitudes:

Por D. Miguel Sanz y Matée, que la desempeña interinamente, acompañada del título de Maestro de instruccion primaria, nombramiento de Secretario del Ayuntamiento de Boecillo, aprobado en 22 de Junio de 1864 por

el Sr. Gobernador de la provincia, y otro de maestro interino de dicho pueblo fechado en 4 de Marzo de 1868 por la junta provincial de Valladolid.

Por D. Nicanor Minayo, con títulos académicos de maestro de niños y agrimensor; y acredita tambien años de práctica en la Secretaria de Arroyo, de donde es vecino.

Por D. Victorino Gil Rojo, con certificacion de haber cursado dos años la carrera del Notariado, título de Secretario del Juzgado de paz de Viana de Cega y otra de D. Zoilo Garcia Cuesta, Escribano en Ataques por la que dice practicó en su Escribanía y Secretaria de Ayuntamiento, y hoy residente en Boecillo.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 101 de la ley municipal vigente, se hace público por este edicto para que por su publicacion é insercion en el *Boletín oficial*, puedan presentarse en la Secretaria del Ayuntamiento las reclamaciones que se creyeren conducentes contra la aptitud legal de los pretendientes.

Casas Consistoriales de Laguna de Duero doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Ayuntamiento, Victoriano Gutierrez.

Núm. 10.240.

#### Ayuntamiento constitucional de Rodilana.

##### Impuesto personal.

Hallándose terminada por la junta de este impuesto personal, la relacion de haberes que previene la instruccion de 10 de Agosto último, se hace saber que dicha operacion se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento desde el dia de mañana por término de 8 dias, y cada uno de ellos de diez á doce de su mañana y de dos á cinco por la tarde, con el fin de oír de agravios á los contribuyentes en ella comprendidos.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de todos.

Rodilana 17 de Diciembre de 1869.  
=El Alcalde Presidente, Elías Manteca.

Núm. 10.253.

#### Ayuntamiento constitucional de Torduehos.

Debiendo proceder la Junta pericial de esta villa á la formacion de un nuevo amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria existente en esta jurisdiccion, con arreglo al art. 14 del proyecto de ley de presupuestos generales del Estado de 30 de Junio último, este Ayuntamiento ha acordado que todos los propietarios y colonos que posean ó disfruten bienes sujetos al Impuesto de la Contribucion Territorial, presenten en la Secretaria del mismo en término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, rela-

ciones de todos ellos con sujecion á los formularios publicados por real decreto de 23 de Mayo de 1845; en la inteligencia que trascurrido el indicado plazo sin haberlo verificado, se procederá de oficio contra los morosos en la forma que dicho decreto dispone y no serán atendidas las reclamaciones que intenten hacer, como tampoco lo serán las de aquellos que faltan á la exactitud de las que presenten.

Torduehos 18 de Diciembre de 1869.—El Presidente, Juan Manuel Peña.—P. A. D. A., Serapio Hernandez, Secretario.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### TIERRAS EN ARRIENDO.

Se hace de ocho heredades de tierra blanca, en término de Tordesillas, que actualmente llevan vecinos de Torrecilla de la Abadesa, y cumplen su compromiso en 1.<sup>o</sup> de Setiembre de 1870, se titulan Socuesta, Piornál y Anguilar, lindantes con el rio Duero por la parte del Mediodia. Las personas que deseen hacer proposiciones pueden pasar á enterarse en Valladolid, á casa de D. Felix Lorenzo, campo de Marte número 37, principal, donde serán informados de sus condiciones.

#### ARRIENDO.

Por tiempo de cuatro años se arriendan en la villa de Cabezon 250 obradas de tierra de buena calidad, 64 aranzadas de viña, lagar y bodega y una buena casa para vivir, de la pertenencia de D. Eusebio Galo; cuyo remate tendrá efecto en la Notaria de dicha villa, á las once de su mañana el dia 29 del corriente mes, en dicha Notaria se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

### IMPRESA Y LIBRERIA DE ROLDAN.

#### Importante.

Esta antigua casa al anunciar de nuevo sus libros de Instruccion primaria y devocion, para la temporada de invierno, los ofrece desde el mes próximo en ediciones nuevas. Le previene tambien al público que su dueño D. José María de Lezcano, no ha hecho cesion, venta ni traspaso del establecimiento y que continúa trabajando con éxito segun consta á los numerosos corresponsales y amigos.

Los pedidos deben dirigirse á Madrid, Sacramento 5, si se quieren obtener grandes rebajas. En Valladolid tiene la casa depósitos en las librerías de Nuevo, Cbancel y almacén de papel de Cuesta, Cantarranas, cerca del Teatro.

Valladolid.—Imprenta de Garrido, calle de la Obra, núm. 8.

### AVISO IMPORTANTE.

Se compran billetes del Banco de Valladolid y obligaciones del Crédito Castellano á precios corrientes, en esta ciudad, calle de la Obra, núm. 16, piso tercero.

#### ARRIENDO.

Se hace de varios quiñones de tierra de labor y el prado titulado Sotillo, radicantes en término de la villa de San Martín de Valvení, así como de las Granjas de S. Andrés y Quiñones, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Camarasa y sus hermanos, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la casa-habitacion de la señora Administradora, Corredera del S. Pablo núm. 69, y en poder del guardia mayor Benito Cabo, vecino de la Granja de S. Andrés.

El remate tendrá lugar en esta Ciudad y punto indicado, el dia 9 de Diciembre próximo á las doce de la mañana.

#### VENTA DE CASA Y TIERRAS.

En la villa de Olmedo, se vende una casa situada en la calle de la Alóndiga y señalada con el número 6. Las tierras radican en el término de Llano de Olmedo. Las personas que deseen interesarse en su adquisicion, pueden enterarse y tratar con D. Isaac Sanz, vecino de Arévalo.

Se arrienda una heredad de tierra labrantía, compuesta de varios pedazos que hacen en junto quinientas iguadas, divididas en dos hojas, una era de pantrillar y dos casas, propias para labrador. Las tierras radican en los términos de Valverde de Campos y Medina de Rioseco, y las casas en dicho Valverde.

El que desee interesarse en dicho arriendo, puede avistarse con su dueño, Valladolid, Santiago, 76, principal, izquierda.